

EN RAZÓN DE QUE LA DEMANDA NO PRESENTA UN CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN APTO PARA PERMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD, AL NO ESPECIFICAR ADECUADAMENTE EL CARGO DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LA CORTE SE INHIBIÓ DE PROFERIR UN FALLO DE FONDO

XI. EXPEDIENTE D-12404 - SENTENCIA C-544/19 (noviembre 14)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 65 DE 1993

(agosto 19)

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

2. Decisión

INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de una demanda contra el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que dispone que uno de los requisitos que deben reunir los condenados penalmente, con el fin de acceder a un permiso de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario, sin vigilancia, consiste en “*Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados*”. Consideraba el accionante, que dicha norma contraría el artículo 13 de la Constitución, ya que respecto de los condenados por los jueces penales ordinarios, dicho requisito consiste en “*Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*”.

Luego de identificar que dicho asunto no ha sido previamente juzgado por la Corte Constitucional y no existe cosa juzgada al respecto predicable de las sentencias C-390 de 2000, C-708 de 2002 y C-426 de 2008, este tribunal examinó la aptitud de la demanda presentada y concluyó que no presenta un concepto de la violación apto para permitir un juicio de constitucionalidad, al no especificar adecuadamente el cargo de vulneración al principio de igualdad. Así, se verificó que el accionante no identificó cuál sería el criterio al que acudió el Legislador para proferir el trato diferente identificado, ni examinó si existen razones válidas y suficientes para sustentar dicha diferencia de trato. Igualmente se precisó que la demanda recurre a argumentos impertinentes y, en razón de los defectos puestos de presente, se concluyó que la acusación no generaba dudas en cuanto a la constitucionalidad de la norma cuestionada. Por lo tanto, la Corte Constitucional se inhibió de proferir un pronunciamiento de fondo.

